ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Doctora

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso: No. 76001333101120230022300

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LUIS GERARDO BURBANO OBANDO Y OTROS.

Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA CON LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA CON RADICADO: No. 2023-00223.

CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.707 de Cali -Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 93.986 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder especial otorgado en sustitución por la Dra. MARIA DEL PILAR CANOS STERLING, identificada con Cedula No 31.869.025, expedida en Cali (V), en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica de la alcaldía del municipio Santiago de Cali, quien tiene delegación en materia de representación judicial y extrajudicial por parte del señor Alcalde según los documentos anexos que acompañan el presente escrito y dentro del término de ley, comedidamente procedo, en primer lugar, a CONTESTAR LA DEMANDA propuesta por el señor **LUIS GERARDO BURBANO OBANDO** (lesionado)Y OTROS, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2023, que admite la demanda se efectuó el día 11 de octubre de esta anualidad, se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

HECHOS y OMISIONES

1 La familia del señor **LUIS GERARDO BURBANO OBANDO**, está conformada por su madre **YOLANDA MERCEDES OBANDO DELGADO**, su padrastro **LUIS ALFREDO UYAQUE CAEZ,** su hija menor **ISABELA BURBANO LOPEZ,** su hija **GIANELLA DARLEY JACKELIN BURBANO BORJA**, su nieto **YAMIDTH JHANCARLO BURBANO BORJA,** su esposa **DIANA MARCELAGOMEZ BOLAÑOS,** su hijo menor **ETHAN BURBANO GOMEZ** sus suegros **EDUARDO GOMEZ MEJIA** y **OLGA CECILIA BOLAÑOS SANCHEZ;** sus

cuñados **YEISSON EDUARDO GOMEZ BOLAÑOS** y **NATHALIA GOMEZ BOLAÑOS;** la esposa de su cuñado **LUISA FERNANDA VALENCIA CARDONA,** la hija de su cuñado **KAREN SOFIA GOMEZ VALENCIA;** sus hermanos **GUSTAVO BAYARDO UYAQUE OBANDO, MAYRA VANESSA UYAQUE OBANDO** y **CRYSTIAN DAVID UYAQUE OBANDO;** sus sobrinos **DANNA SOFIA UYAQUE GUANCHA, SAMUEL GUSTAVO GUANCHA UYAQUE** y **JUAN DIEGO UYAQUE ZAMBRANO;** y su tía **MARTHA CELMIRA OBANDO DELGADO.**

- Este hecho no nos consta, ya que el Distrito de Santiago de Cali no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer la situación personal, debiendo acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes

2 Los integrantes del grupo familiar relacionado se han caracterizado por ser muy cariñosos, respetuosos y amorosos, existiendo mucho afecto entre todos los integrantes del mismo, lo que se puede demostrar en el apoyo incondicional que le han brindado a mi poderdante **LUIS GERARDO BURBANO OBANDO** para recuperar en alguna medida su salud y superar la tragedia sufrida.

- Este hecho no nos consta, ya que el Distrito de Santiago de Cali no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer la situación personal, debiendo acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes

3 Es importante mencionar que, para el momento del accidente, el señor **LUIS GERARDO BURBANO OBANDO** se desempeñaba en el campo laboral como auxiliar de producción en la empresa Cajas Colombianas S.A.S.

- Este hecho no nos consta, ya que el Distrito de Santiago de Cali no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer la situación personal, debiendo acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes

4 De esta manera, el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) aproximadamente a las cinco y media de la mañana (5:30 A.M), el señor **LUIS GERARDO BURBANO OBANDO,** se movilizaba en su moto en calidad de conductor con dirección a su lugar de trabajo, transitando por la calle 73 entre carrera 25u y 26b, sentido sur – norte y cuando conducía por dicho lugar, perdió el control de su moto al pasar por un resalto que se encuentra ubicado en la vía mencionada –no estaba debidamente señalizado, pintado o demarcado con pintura fluorescente-, exactamente al frente de la Institución Educativa Oficial Llano Verde, sede Bartolomé Mitre, en el Distrito Especial de Santiago de Cali.

- Este hecho no nos consta de manera directa, pues no conocemos que el día 24 de enero de 2023, quien era la persona movilizaba en calidad de conductora de la motocicleta no identificada, no se precisa y tampoco nos consta que presento volcamiento a causa de un resalto o reductor de velocidad.

5 Así las cosas, el señor **LUIS GERARDO BURBANO OBANDO** cae de manera abrupta contra el pavimento y como consecuencia del accidente, sufre graves lesiones en varias partes de su cuerpo.

- Sobre este hecho como se ha manifestado en los hechos anteriores, a mi prohijada no le consta de manera directa las condiciones de salud, las intervenciones quirúrgicas ni mucho menos las supuestas lesiones sufridas por la representada.

6 El mismo día, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), la autoridad de tránsito no llegó al lugar de los hechos, por tal motivo no existe informe alguno de accidente de tránsito, por consiguiente, el señor **LUIS GERARDO BURBANO OBANDO**, es trasladado y atendido por urgencias en la Clínica Cristo Rey, ingresando en las siguientes condiciones, según su historia clínica: *"PACIENTE INGRESA EN CAMILLA TRAIDO POR PARAMÉDICOS VÍCTIMA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, POR PRESENTAR TRAUMA EN MANO DERECHA CON DOLOR LIMITACIÓN EDEMA, TRAUMA EN CODO MU?ECA (sic) Y MANO IZQUIERDA DOLOR 10/10 LIMITACIÓN FUNCIONAL, DEFORMIDAD, LACERACIÓN, CONTUSION EN RODILLA DERECHA, NIEGA OTROS TRAUMAS"*

- Sobre este hecho como se ha manifestado en los hechos anteriores, a mi prohijada no le consta de manera directa las condiciones de salud, las intervenciones quirúrgicas ni mucho menos las supuestas lesiones sufridas por la representada.

HECHOS 7, 8, 9, 10,11,12,13,14,15 ,16, que tratan sobre las condiciones de salud de LUIS **GERARDO BURBANO OBANDO.**

- Sobre estos hechos como se ha manifestado en los hechos anteriores, a mi prohijada no le consta de manera directa las condiciones de salud, las intervenciones quirúrgicas ni mucho menos las supuestas lesiones sufridas por la parte representada.

17. De igual manera, los demás integrantes del grupo familiar se han visto moralmente afectados por las lesiones padecidas por el señor **LUIS GERARDO BURBANO OBANDO**, lo cual les ha causado gran sufrimiento y tristeza, están siempre atentos a su evolución y recuperación, apoyándolo en todo momento de manera económica y personal.

- Este hecho no nos consta, ya que el Distrito de Santiago de Cali no tiene ningún medio o canal que le permita o lo encamine a conocer la situación personal de la familia del presunto lesionado, debiendo acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA:

hipótesis del accidente de tránsito "HUECO EN LA VIA", código 306.:

De manera directa, no se demuestra que el accidente haya sido por "HUECO EN LA VIA".

La parte demandante en su RELACION DE MEDIOS PROBATORIOS, unas fotografías sobre lo cual el Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho:

> "(…) FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (…) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación (…)" (negrilla y subrayada fuera del texto original)

Entre las pruebas que aporta la parte demandante, no existe una prueba idónea, como informe o croquis de la autoridad de tránsito, que den cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan determinar una responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali.

La parte actora en la demanda solo pide pruebas de referencia, como testimoniales y declaraciones de parte, no aporta siendo su deber prueba documental y se remite a solicitar que el JUEZ las pida.

III.FRENTE A LAS "PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS" DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

En las pretensiones de la demanda hay desproporción del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva.

Para casos de lesiones el Consejo de Estado ha señalado por cada gravedad de lesión un monto máximo en salarios mínimos legales mensuales vigentes para los diferentes niveles de relación afectiva. En el caso en mención no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de la ocurrencia del hecho, como tampoco la gravedad de lesión, ni mucho menos que la misma sea superior al 50% para que la parte actora solicite el máximo sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que resulta antitécnico solicitar perjuicios morales por una lesión inexistente.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. **A TITULO DE PERJUICIOS MATERIALES:**

Me opongo a que se condene a la entidad demandada a indemnizar a los aquí demandantes por los supuestos daños materiales sufridos toda vez que no hay responsabilidad.

Para casos de lesiones el Consejo de Estado ha señalado por cada gravedad de lesión un monto máximo en salarios mínimos legales mensuales vigentes para los diferentes niveles de relación afectiva. En el caso en mención no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de la ocurrencia del hecho, como tampoco la gravedad de lesión, ni mucho menos que la misma sea superior al 50% para que la parte actora solicite más del máximo cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que resulta antitécnico solicitar perjuicios morales por una lesión inexistente.

2. **A TITULO DE PERJUICIOS MORALES:**

Me opongo a que se condene a la entidad demandada a indemnizar a los aquí demandantes por los supuestos daños morales sufridos toda vez que no hay responsabilidad.

Vale la pena resaltar que el Honorable Consejo de Estado, no admite presunción alguna respecto a los ingresos de una persona, los cuales en este caso no se encuentran acreditados, tal como se precisó en Sentencia del 18 de julio de 2019, Sección Tercera, expediente No. 73001- 23-31-000-2009-00133-01 (44572).

Luego, al no existir prueba del ingreso económico del actor se torna improcedente su reconocimiento. Además, debe tenerse en cuenta que se debe descontar el 66% de la incapacidad pues este porcentaje es asumido por la EPS.

Además, me opongo habida cuenta que los mismos son excesivos y desbordan los lineamientos establecidos en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado.

A- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. La ocurrencia del accidente acaecido el día 24 de enero de 2023, no es atribuible a la entidad demandada, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. En primer lugar, no se encuentra acreditada la existencia de un hecho dañoso atribuible por acción u omisión a la demandada. En segundo lugar, la mera enunciación de la producción de las lesiones personales no acredita la ocurrencia de una conducta antijuridica atribule a la administración. En tercer lugar, para que se logre obtener la declaratoria de responsabilidad, es indispensable que se acrediten los elementos esenciales anteriormente mencionados, no obstante, no existe una relación entre el hecho dañoso y la ocurrencia del daño. Máxime, cuando la ocurrencia del supuesto bache, hueco u obstáculo no exime de responsabilidad del conductor del vehículo, **LUIS GERARDO BURBANO OBANDO,** el aquí demandante, pues al ejercer una actividad considerada como peligrosa debió estar atenta a la vía, peatones y demás vehículos que

transitaban por el lugar. La responsabilidad civil del Estado se encuentra regulada en el artículo 90 de la Constitución Política que reza lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado anteriormente, para que se configure la responsabilidad en cabeza del Estado, debe existir una acción u omisión causada por este. Sin embargo, en el caso concreto no se allegaron elementos materiales probatorios que den cuenta ni siquiera de la existencia de un hecho dañoso atribuible a la administración. Además, es importante mencionar que cuando por acciones u omisiones se causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento.

Sin embargo, en el presente asunto no se han configurado los elementos que se requieren para la formación de dicha responsabilidad, tales como:

(i) **Daño antijurídico**: El presunto daño que aquí se reprocha es la supuesta lesión que sufrió el señor **LUIS GERARDO BURBANO OBANDO** el cual por ningún motivo podrá atribuírsele al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Se reitera, toda vez que no existe relación jurídica con el supuesto hecho que se reprocha en la demanda. Además, es menester indicar desde ya que, si bien puede existir un daño, el mismo no es antijuridico en tanto no es atribuible a la entidad demandada.

(ii) **Acreditar la existencia de un hecho dañoso**: La conducta reprochada por la parte actora es la supuesta omisión en el mantenimiento de la vía ubicada en la calle 73 entre carrera 25u y 26b, sentido sur – norte, Sin embargo, se evidencia falta de pericia y manejo de la motocicleta que conducía el señor **LUIS GERARDO BURBANO OBANDO**, pues al ejercer una actividad considerada como peligrosa debió estar atento a las condiciones de la vía, peatones y demás vehículos que transiten por el lugar, para así poder maniobrar cualquier situación que se le presentara.

(iii) En ese sentido, al no estar probada la presunta conducta omisiva resulta inocuo proceder con el estudio del nexo causal. Adicionalmente, es menester indicar al despacho que la presunta falta de mantenimiento de la vía donde aparentemente ocurrió el hecho objeto del litigio no se encuentra acreditada. De tal suerte el único material probatorio que aporta la parte actora es el Informe Policial de Accidente de Tránsito y unas fotografías que no cuentan de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la ocurrencia del hecho. Por el contrario, de acuerdo a las heridas de alto impacto que presenta el señor **LUIS GERARDO BURBANO OBANDO,** evidencian que se desplazaba a una alta velocidad que le impidió maniobrar la motocicleta de manera adecuada y adicionalmente, que no se encontraba atenta en la conducción del vehículo.

(iv) L**a relación de causalidad entre los dos elementos:** Teniendo en cuenta lo señalado en los dos ítems anteriores, se evidencia que no existe nexo de causalidad porque, en primer lugar, no existen dentro del plenario elementos materiales probatorios tan siquiera sumarios que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Por el contrario, se aportan unas fotografías que lo único que demuestran es que la conductora de la motocicleta se desplazaba por el carril izquierdo a una alta velocidad por el sector, lo que le impidió maniobra de manera correcta el vehículo. En segundo lugar, las fotografías evidencian que **LUIS GERARDO BURBANO OBANDO,** no fue diligente y prudente al momento de conducir la motocicleta, pues no se encontraba atenta a las condiciones de la vía.

(v) De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

(vi) En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad. El agente que lo elaboró no fue testigo presencial del suceso, en consecuencia, sus conclusiones son meras observaciones e hipótesis, las cuales dejan en entre dicho la veracidad de lo sucedido con este caso. Situación que genera la presencia de irregularidades, lo que demuestra una clara inexistencia de prueba concluyente de responsabilidad del aquí demandado. Igualmente, es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros **Solicito al Despacho que se declare probada esta excepción.**

B- **INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE AL DISTRTITO DE SANTIAGO DE CALI**.

Dentro del plenario no existen elementos materiales probatorios tan siquiera sumarios que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho del día 24 de enero de 2023.

Por lo tanto, no existe responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en los hechos objeto del presente litigio. **De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante**

C- **HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA** Se plante esta excepción teniendo en cuenta que en el improbable y remoto evento que el despacho declare que las fotografías corresponden a la fecha, hora y lugar en la que ocurrió el hecho del 24 de enero de 2023, de todas maneras, deberán negarse las pretensiones de la demanda. En las fotografías, por presentar heridas de alto impacto, se evidencia que **LUIS GERARDO BURBANO OBANDO** se desplazaba a una alta velocidad.

Lo que con toda claridad indica que **LUIS GERARDO BURBANO OBANDO** no fue diligente, prudente y responsable a la hora de conducir la motocicleta en la que se desplazaba. Adicionalmente, se evidencia que la misma no se desplazaba por el carril derecho como lo consagra la norma. Por lo tanto, es evidente que la conducta del señor **BURBANO OBANDO** fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento. De conformidad con lo señalado en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, las motocicletas deben desplazarse por el carril derecho, tal y como se cita a continuación: "(…) ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (…) (negrilla y subrayada por fuera del texto original) Situación que brilla por su ausencia, pues en las fotografías allegadas por la parte actora, se evidencia que la motocicleta se desplazaba por la mitad de ambos carriles y por ello, finalmente impacta con el bache, hueco u obstáculo.

Habiendo enfatizado en lo anterior, ruego al Despacho tener en cuenta que el Consejo de Estado ha indicado que, cuando el comportamiento de la víctima ha sido contundente y determinante para el desarrollo de los hechos, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil que en estos escenarios se depreca.

Así lo ha manifestado el órgano de cierre de esta jurisdicción:

> En cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se

trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

En conclusión, no existe responsabilidad a cargo del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por encontrarse configurada la causal de eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima. Lo anterior, toda vez que fue su propio actuar, negligente e irresponsable, lo que la expuso de manera concreta a la ocurrencia del hecho y en ese sentido, no habrá argumentos jurídicos para imputar responsabilidad al Distrito.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

D- REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR LUIS GERARDO BURBANO OBANDO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo **LUIS GERARDO BURBANO OBANDO** en la ocurrencia del hecho. La conducta del referido señor **LUIS GERARDO BURBANO OBANDO** fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia, pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento. Máxime, cuando las fotografías aportadas demuestran que la motocicleta se desplazaba por el carril izquierdo y a exceso de velocidad y son estas conductas imprudentes que generan el impacto con el obstáculo. En ese sentido, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones, operó la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de la víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso al demandado. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor **LUIS GERARDO BURBANO OBANDO** en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al supuesto daño que sufrieron los aquí demandantes. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

> "De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización. De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado." (Consejo de

Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización.

Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios según sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112:

> "Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada –Fiscalía General de la Nación– **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** –propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial–, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño."(Subrayado y negrilla fuera del texto original)
>
> En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la conducta de la señora, fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%. Toda vez que con las fotografías aportadas se demuestra que la motocicleta se desplazaba por el carril no autorizado por disposición legar, esto es, el carril izquierdo y a exceso de velocidad y son estas conductas imprudentes que generan el impacto con el bache. Pues es apenas lógico que si transitaban en contra de lo contenido en las disposiciones legales de tránsito pudiesen sufrir un accidente. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la conducta imprudente de la víctima en exponerse al peligro, como mínimo en un 50%. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

E- **IMPROCEDENTE CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MORALES.** La tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. La pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse la suma de cien (100) SMLMV, para la víctima directa, y sus padres y de cincuenta (50) SMLMV para el hermano de la víctima directa. Petición que resulta antitécnica, pues no se aportó un documento o una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas

psicológicas padecidas por la demandante, como tampoco se acreditó a través de prueba médica o dictamen de PCL que las secuelas que tuvo **LUIS GERARDO BURBANO OBANDO** son equivalentes a las que ostenta una persona que es declarada en estado de invalidez.

Por ese motivo, no puede solicitar un reconocimiento igual al máximo en el caso de las lesiones más graves.

Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad, comedidamente le solicito desestime la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por la demandante.

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el líbelo de la demanda, es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales, sostuvo lo siguiente:

> "La reparación moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. (…) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%". (Énfasis propio).

Máxime, cuando no existe documento que acredite la gravedad de la lesión, ni elementos materiales probatorios médicos o dictámenes equivalentes que permitan demostrar que la existencia de una secuela. En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada.

En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado.

De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda desconocen los lineamientos establecidos por esa corporación y no se encuentran probadas, deben ser desestimadas.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

F- GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el **art 282 del Código General del Proceso** que establece: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda". En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- Copia del poder que me faculta para actuar como apoderado del Distrito de Santiago de Cali.

- **RATIFICACION DE DOCUMENTOS DE TERCEROS:**

  El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:
  "(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)"

  Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación.

ADJUNTO

LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

NOTIFICACIONES

- A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.
- Al Distrito Alcaldía de Santiago de Cali C.A.M. Torre Alcaldía Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía, Piso 12 Teléfono: 8818590 Fax 8851141.

-Email:

DEMANDANTE:

notificacion.procesal@gmail.com; teléfono fijo 667 7546 – 667 7547 y número celular 315 717 9237.

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

APODERADO:cesarnegritudes@gmail.com

Telefono:3176541629

Cordialmente,